



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva  
juzgadovillanueva@hotmail.com  
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

VERBAL SUAMARII  
REIVINDICATORIO  
2018-00044-00

Villanueva (S), Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

DEMADANDANTE: JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ  
DEMANDADO: HERIBERTO VESGA DIAZ  
PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO  
EXPEDIENTE: 688724089001-2018-00044-00

Asunto: RESUELVE SOLICITUD NULIDAD

Entra al despacho el presente expediente para decidir la solicitud incoada por el apoderado judicial de los señores JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ, por medio de la cual solicita se decrete la nulidad prevista en el Artículo 133 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada 4 de noviembre de 2020, se resolvió de fondo la controversia suscitada entre los señores JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ, en contra del señor HERIBERTO VESGA DIAZ, con ocasión del proceso verbal sumario reivindicatorio de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, cuya parte resolutive contiene lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** que les asiste Derecho de Reivindicación a los señores JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ, con relación al predio denominado lote No 2 Ubicado en la vereda el Choro, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Santander, de una extensión de 41.140 mts<sup>2</sup>, determinado por los siguientes linderos ver demanda folio 2, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 302-13579 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barichara.

**SEGUNDO: ORDENAR** a HERIBERTO VESGA DIAZ, que dentro del término de quince (15) contados a partir de la fecha en que cobre ejecutoria la presente sentencia, restituya a JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ, la heredad de que trata el numeral 1° de este fallo.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BARICHARA, en caso que se haya decretado. Por Secretaría procédase de conformidad.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar a HERIBERTO VESGA DIAZ, al pago de frutos civiles, conforme lo decantado en la motivación.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandado HERIBERTO VESGA DIAZ, comoquiera que se opuso a las pretensiones de los accionantes. Por Secretaría tásense.

Carrera 15 No 17-55 Villanueva



**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes en Estrados, por así disponerlo el artículo 294 del Estatuto Único Adjetivo.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que contra esta sentencia **NO** procede el recurso de apelación, por tratarse de un asunto mínima cuantía, el cual, según el artículo 17 del Código General del Proceso es de única instancia”.

Mediante sentencia proferida el 15 de abril de 2021, en el curso de la segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, visible a folios 383-397, en el trámite de acción de tutela contra providencia judicial impetrada por la parte demandada se dispuso en la parte resolutive:

“Primero: **REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se ampara el derecho fundamental al debido proceso del accionante **HERIBERTO VESGA DIAZ**.

Segundo: **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efecto la Sentencia del cuatro (04) de noviembre de 2020 proferida al interior del proceso reivindicatorio, bajo el radicado No. 2018- 00044-00. Una vez efectuado lo anterior se emita una nueva decisión, en la oportunidad respectiva, la cual debe resolver sobre las “restituciones mutuas”, incluso si considera pertinente podrá decretar pruebas de oficio.

(..)”

En aras de dar cumplimiento a la anterior decisión mediante auto de fecha abril 19 de 2021, se dispuso:

**PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo de tutela calendarado 15 de abril de 2021, proferida en el curso de la segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, visible a folios 383-397.

**SEGUNDO:** **DEJAR** sin efecto la Sentencia del cuatro (04) de noviembre de 2020 proferida al interior del proceso reivindicatorio, bajo el radicado No. 2018- 00044-00.

**TERCERO:** Decretar dictamen pericial, a fin de resolver sobre las “restituciones mutuas”, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de tutela anteriormente referida.

**CUARTO:** Designa al perito **JOSE EDGAR FORERO PEÑA**, en calidad de perito evaluador de bienes inmuebles, muebles, evaluador de intangibles y de daños y perjuicios, para que en el término de 10 días siguientes a su notificación, rinda dictamen sobre el predio denominado lote No 2 Ubicado en la vereda el Choro, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Santander, de una extensión de 41.140 mts2, determinado por los linderos que obran en la demanda folio 2, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 302-13579 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barichara, frente a la existencia de mejoras, construcciones, frutos, cercas, podas, edades, tiempo y valor de las mismas,



*explotación del bien, inversiones, lo producido o dejado de producir desde el 30 de enero de 2013, fecha en la que los demandantes figuran como propietarios inscritos según folio de matrícula inmobiliaria visible a folios 81-82, del expediente.*

*QUINTO: La anterior pericia será sufragada de consuno por las partes. Por secretaria librense las comunicaciones pertinentes.*

*SEXTO: Requiera a las partes para que de común acuerdo, presten los medios necesarios requeridos al perito, a fin de realizar la labor encomendada”.*

#### **DE LA NULIDAD SOLICITADA**

El 23 de abril pasado, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de nulidad/control de legalidad, por medio de la cual señala que mediante la providencia de abril 19 del año en curso, por medio de la cual se le dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de abril de los corrientes se procedió contra la providencia del juez constitucional, ya que si bien es cierto dejó sin efecto la sentencia de 4 de diciembre de 2020, no es menos cierto que debió emitirse de manera inmediata la nueva decisión que decida lo referente a las restituciones mutuas y no decretarse la prueba de oficio que supliría la deficiencia e inactividad probatoria de la parte demandada y ordenar en la sentencia lo que haya a ligar pero con estricto apego a la ley.

#### **CONSIDERACIONES**

El apoderado del extremo activo alega configuración de nulidad insanable al señalar que el despacho procedió contra sentencia ejecutoriada del superior y pretermitir íntegramente al respetiva instancia, al ordenar mediante auto de 19 de abril dictamen pericial el predio denominado lote No 2 Ubicado en la vereda el Choro, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Santander, de una extensión de 41.140 mts<sup>2</sup>, determinado por los linderos que obran en la demanda folio 2, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 302-13579 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barichara, frente a la existencia de mejoras, construcciones, frutos, cercas, podas, edades, tiempo y valor de las mismas, explotación del bien, inversiones, lo producido o dejado de producir desde el 30 de enero de 2013, fecha en la que los demandantes figuran como propietarios inscritos según folio de matrícula inmobiliaria visible a folios 81-82, del expediente. Y en su sentir se debió convocar a audiencia de manera inmediata para emitir el pronunciamiento frente a restituciones mutuas ordenadas por el Juez de Tutela.

De cara a lo anterior, considera el despacho que la solicitud deprecada por el demandante habrá de denegarse, toda vez que no obstante haberse ordenado por el juez de tutela el pronunciamiento frente a restituciones mutuas de conformidad con lo previsto en los Artículos 961 y ss del Código Civil, también lo es que advirtió al despacho la posibilidad de decretar pruebas de oficio, como en efecto se decidió en la decisión que hoy se censura. Así las cosas, el despacho no encuentra la configuración de la nulidad deprecada, ni la aplicación del artículo 132 del CGP, pues aras de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el 15 de diciembre de 2021 por la *Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil*, el



despacho precisamente para evitar en un futuro dilaciones injustificadas al cumplimiento de la sentencia de reemplazo, hizo uso de la facultad oficiosa que advirtió el juez de tutela, en concordancia con el artículo 169 del CGP, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, tópicos en los que los medios de prueba que obran en el expediente resultan insuficientes en para adoptar una decisión en la que se pueda en igualdad de condiciones.

Así mismo, la decisión adoptada en la providencia respecto de la cual se solicita la nulidad o el control de legalidad respectivo, contrario a lo indicado por el abogado de la parte actora, en modo alguno beneficia únicamente a la parte demandada pues en cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Superior de San Gil, en la sentencia de reemplazo el pronunciamiento deberá cobijar a los dos extremos de la Litis, conforme a los presupuestos señalados en los artículos 961 y ss del código civil.

Y se reitera la facultad probatoria oficiosa desplegada en la providencia por medio de la cual se le da cumplimiento a la sentencia de tutela, precisamente busca evitar en un futuro dilaciones injustificadas frente al cumplimiento del fallo de reemplazo.

En ese orden, habrá de denegarse la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la misma fue proferida en cumplimiento de una orden judicial de tutela, que compártase o no es de obligatorio acatamiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el perito designado JOSE EDGAR FORERO PEÑA, fue imposible su ubicación, pese a los requerimientos que se hiciera por la secretaria del despacho al Consejo Seccional de la Judicatura, para que suministrara la dirección de notificación se procederá a su relevo y en consecuencia se dispondrá designar al perito HORACIO SOTOMONTE CALDERON profesional reconocido que hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia como perito evaluador en Bienes Inmuebles, Avaluador de Intangibles, Bienes Muebles, Maquinaria Pesada, De daños y perjuicios, Automotores, con lugar de ubicación en la Calle 11 No. 11-56 de Socorro S., dirección electrónica horaciosotomontecalderon@hotmail.com y contacto telefónico No. 3156221783, y para que rinda dictamen en los términos indicados en la providencia de fecha 19 de diciembre de 2021, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 961 y ss del código civil, a efectos de resolver sobre restituciones mutuas, respecto del predio denominado lote No 2 Ubicado en la vereda el Choro, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Santander, de una extensión de 41.140 mts<sup>2</sup>, determinado por los linderos que obran en la demanda folio 2, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 302-13579 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barichara, conforme a las declaraciones e informaciones a que alude el artículo 226 del C.G.P., y en los términos y formalidades previstas en dicho Estatuto Procedimental Civil. El perito deberá poner a disposición del Despacho y de las partes, el respetivo dictamen con un término no inferior a diez (10) díaS. A dicho perito designado, se le notificará su nombramiento de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido con el Decreto 806 de 2020. Como honorarios y gastos provisionales para el perito se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M.L.CTE., los cuales deberán ser consignados a órdenes del juzgado por la partes de conformidad a lo consagrado en el artículo 169 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes. Adviértase al perito designado las sanciones establecidas en el artículo 230 del CGP por no rendir el dictamen en tiempo; además que con el dictamen debe acompañar los soportes de los gastos en que incurrió. Igualmente conforme al artículo 233 del C.G.P., se pone



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva  
juzgadovillanueva@hotmail.com  
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

VERBAL SUAMARII  
REIVINDICATORIO  
2018-00044-00

de presente a las partes el deber de colaboración con el perito designado y de las consecuencias de faltar al mismo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RELEVAR** al perito JOSE EDGAR FORERO PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DESIGNAR** al perito HORACIO SOTOMONTE CALDERON profesional reconocido que hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia como perito evaluador en Bienes Inmuebles, Avaluador de Intangibles, Bienes Muebles, Maquinaria Pesada, De daños y perjuicios, Automotores, para que en el término de 10 días siguientes a su notificación, emita dictamen pericial en los términos y para el fin indicado en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** Como honorarios y gastos provisionales para el perito se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M.L.CTE., los cuales deberán ser consignados a órdenes del juzgado por la partes de conformidad a lo consagrado en el artículo 169 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes.

**QUINTO. ADVERTIR** al perito designado las sanciones establecidas en el artículo 230 del CGP por no rendir el dictamen en tiempo; además que con el dictamen debe acompañar los soportes de los gastos en que incurrió. Igualmente conforme al artículo 233 del C.G.P., se pone de presente a las partes el deber de colaboración con el perito designado y de las consecuencias de faltar al mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE**  
Juez

Carrera 15 No 17-55 Villanueva

de presentarse a las partes el deber de colaboración con el ente designado y de las consecuencias de faltar al mismo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Provincial Municipal de Villanova ordena:

### RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte conclusiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELIEVAR al perito JOSE EDGAR FORERO PERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESIGNAR al perito HORACIO GUTOMONTI CALDERÓN, perito con el reconocimiento que hacia parte de la lista de auxiliares de la justicia como perito evaluador en Bienes Inmuebles, Avaluador de Intangibles, Bienes Muebles, Modurnas Pesadas, De datos y peritos, Automotores, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación, emita dictamen pericial en los términos y para el fin indicado en la parte conclusiva de esta decisión.

CUARTO: Como honorarios y gastos provisionales para el perito se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M.T.C. los cuales deberán ser consignados a ordenes del juzgado por la parte de conformidad a lo consignado en el artículo 159 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes.

QUINTO: ADVERTIR al perito designado las sanciones establecidas en el artículo 350 del C.G.P. por no rendir el dictamen en tiempo, además que con el dictamen debe acompañar los copios de los gastos en que incurrió, juntamente con el artículo 353 del C.G.P. se pone de presente a las partes el deber de colaboración con el ente designado y de las consecuencias de faltar al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE  
Juez